

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 4)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

- Castro del Río
- Espejo
- Fernán Nuñez
- Montilla
- San Sebastián de los Ballesteros

- La Carlota
- Almodóvar del Río
- Guadalcazar
- Posadas
- Hernachuelos
- La Victoria

### ANUNCIOS DE SERVICIOS MUNICIPALES

Número 2347

Se halla expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que se detallan al pie, el borrador de los documentos que se citan, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer reclamaciones oportunas dentro del plazo de exposición, contados desde el día siguiente al de su publicación en este periódico.

#### Cuentas del Pósito

PUEBLOS	EJERCICIOS	PLAZOS DE EXPOSICION
La Victoria	1893 á 94	Quince días
Montalbán	idem	idem
Iznájar	1894 á 95	Treinta días
Reparto de la contribución sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria		
Iznájar	1894 á 95	Ocho días
Lucena	idem	idem
Bujalance	idem	idem
Guadalcazar	idem	idem

#### Reparto de la contribución sobre la riqueza urbana

Espiel	1894 á 95	Quince días
Iznájar	idem	Ocho días
Palenciana	idem	idem
Los B. azquez	idem	idem
Lucena	idem	idem
Santaella	idem	idem
Guadalcazar	idem	idem
El Carpio	idem	idem
Carcabuey	idem	idem

#### Apéndice al amillaramiento

Castro del Río	1894 á 95	Quince días
----------------	-----------	-------------

Córdoba 4 de Agosto de 1894.

El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado

### Circular núm 2365

#### Anuncios de servicios en el BOLETIN

Observando que la mayoría de los anuncios que se remiten en solicitud de autorización para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, se prefijan plazos que al publicarse ya han transcurrido, por el excesivo original que se acumula de todas las dependencias, Juzgados y Ayuntamientos, he acordado prevenir se señalen dichos plazos, á contar desde la fecha siguiente que el anuncio se inserte, significando también que no se deje de dar el más exacto cumplimiento al Real decreto de 4 de Enero de 1883 y Real orden de 6 de Agosto de 1891, referente á que no se otorgue por las Corporaciones municipales documento ni escritura de servicios, sin que los rematantes presenten los recibos de tener satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas de la Gaceta y BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 4 de Agosto de 1894.

El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado

### Ministerio de la Guerra

Núm. 1755

#### REAL ORDEN CIRCULAR

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 14 de Junio próximo pasado, se inserta la Real orden-circular siguiente:

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 8 del mes anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 26 de Abril último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestime el crédito número 351 de 102'64 pesos de la relación 1.ª adicional á la 22 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de San Quintín, pertenecientes á Manuel Beres Paredes, por no haber devengado el causante cantidad ninguna durante el periodo de suspensión de pagos.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2363

INSTITUTO GEOGRÁFICO  
Al reanudarse los trabajos geodésicos de segundo y tercer orden para la formación del Mapa de España en esta provincia, como tengo anunciado en el BOLETIN de 18 de Julio, recomiendo á los señores Alcaldes que á continuación se expresan lo hagan saber por edictos y bandos, á fin de que los ganaderos, pastores y vecindario no los entorpezcan inutilizando ó quitando las banderolas y demás señales que para aquellos se emplean por los señores funcionarios del ramo, interesando al propio tiempo á los guardas y demás dependientes de su autoridad para que auxilién á los encargados de dichos trabajos.

Córdoba 4 de Agosto de 1894.  
El Gobernador,  
Eduardo Ortiz y Casado

- Montoro
- Bujalance
- Valenzuela
- Cañete de las Torres
- Baena

Y 2.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 388 créditos de dicha relación números 308 á 350, 352 á 370, 372 á 409, 411 á 426, 428 á 431, 433 á 442, 444 á 485, 487 á 514, 516 á 520, 522 á 548, 550 á 601, 603 á 617 y 619 á 707, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses,

Número de los créditos	Capital rectificado Pesos	Intereses Pesos	Total Pesos	35 por 100 Pesos
353	109 50	27 27	136 87	47 90
398	12 60	18 01	130 61	45 71
423	182	29 12	211 12	73 89
429	140 05	35 01	175 06	61 27
458	78	16 38	94 38	33 03
560	182	30 94	212 94	74 52
590	182	41 86	223 86	78 35
676	106 14	23 35	109 49	45 32
323	148 95	19 36	168 31	54 90
392	216 11	58 34	274 45	96 05
393	88 05	23 77	111 82	39 13
406	78	"	78	27 30
425	87 75	23 69	111 44	39
436	26	7 02	33 02	11 51
444	53 65	0 53	54 18	18 96
462	117	"	117	40 95
606	28 43	"	28 43	9 95
623	75 53	18 12	93 65	32 77
628	209 57	44	253 57	88 74
667	130	27 30	157 30	55 05

cuyos 388 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 52 359 pesos 26 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 9.880 22 por los intereses devengados; en junto, á 62.239 48, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico; ó sea 21.781 pesos 98 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y del desestimado, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 21.781 pesos 98 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1894.—López Domínguez.

Señor...

Número de orden.....	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificad	Importe total de los intereses	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos		Pesos
308	D. Simón Ariño y Otaño	169 84	23 77	193 61	67 76
309	Tomás O-tuño García	172 21	46 49	218 70	76 54
310	Tomás Alcaráz Abellan	139 76	37 73	177 49	62 12
311	Antonio Balseiro Fernández	193 70	13 60	137 30	48 05
312	Antonio Blanquet Soriano	178 14	48 09	226 23	79 18
313	Antonio Bravo Pereira	182	49 14	131 14	80 89
314	Angel Baró Gavarella	147 14	1 47	148 61	52 01
315	Angel Virgili Canal	26	"	26	6 10
316	Andrés Vázquez Rodríguez	50 30	13 58	63 88	22 35
317	Agustin Vaquero	162 77	43 94	106 71	72 34
318	Agustin Vilhes Ortiz	111 25	30 03	141 28	49 44
319	Agustin Vázquez Lage	294 14	47 06	341 20	119 32
320	Vicente Bustillo González	105 20	28 40	133 60	46 76
321	Vicente Barreras Villegas	175 01	47 25	222 26	77 79
322	Vicente Baleato Calvillo	145 11	18 86	163 97	57 38
323	Benito Budillo Rivera	148 86	23 73	172 09	60 23
324	Basilio Viera Alejo	108 09	3 24	111 33	38 96
325	Camilo Baez Soler	182	49 14	231 14	80 89
326	Eusebio Balado Orgales	68 72	18 55	87 27	30 54
327	Francisco Blázquez Carrillo	81 18	21 91	103 09	36 08
328	Francisco Valis Castro	182	"	182	63 70
329	Francisco Vázquez Migneli	100 07	27 01	127 08	44 47
330	Francisco Bazan Torres	99 87	26 82	126 19	44 16
331	Francisco Barroso Muñoz	156 03	42 12	198 15	69 35
332	Fernando Boto Florence	119	"	119	41 65
333	Gabriel Vázquez Brandirich	104 43	"	104 43	35 50
334	Gregorio Villas Petiero	72 51	15 95	88 46	30 96
335	José Villaplana Moltó	182	9 10	191 10	66 88
336	José Vázquez Novor	150 93	6 03	156 96	54 93
337	José Blanco Samanié	241 88	48 37	290 25	101 58
338	José Bello Fernández	372 96	100 69	473 65	165 77
339	José Vargas Fernández	182	49 14	231 14	80 89
340	Juan del Valle Velasco	114 99	31 04	146 03	51 11
341	Juan Bautista Pedrocha	90 43	24 41	114 84	40 19
342	Juan Valero Pérez	182	43 68	225 68	78 93
343	Juan Voré Vals	66 19	1 98	68 17	23 85
344	Joaquin Boixán Palacín	111 01	29 97	140 98	49 35
345	Lorenzo Velasco Torres	204 46	2 04	206 50	72 27
346	Luis Barranco Aguja	158 85	42 88	201 73	70 60
347	Leoncio Valls San Juan	180 58	34 31	214 89	75 21
348	Mannel Ballesteros Fernández	83 63	5 01	88 64	31 02
349	Mannel Blanco Varela	82 70	1 65	84 35	29 52
350	Manuel Vázquez	105 50	28 48	133 98	46 89
351	Manuel Veres Paredés	102 64	"	102 64	35 92
352	Matias Bastero Puente	70 70	19 08	89 78	31 41
353	Nicolás Velez Androvet	109 50	29 56	139 06	48 67
354	Nicolás Vázquez Serín	113 62	5 63	119 30	41 75
355	Pedro Vázquez Incógnito	106	28 62	134 62	47 11
356	Pedro Velasco Gómez	111 06	29 98	141 04	49 36
357	Perfecto Bernabau Sirvent	182	49 14	231 14	80 89
358	Ramón Blanch	141 75	38 27	180 02	63
359	Santiago Beato	164 52	44 42	208 94	73 12
360	Sinferoso Bayón López	60 36	"	60 36	21 12
361	Tomás Baidanova García	182	"	182	63 70
362	Zoilo Benito Moral	113 86	30 74	144 60	50 61
363	Antonio Gires Escolano	161 05	36 25	187 30	65 55
364	Antonio Cardona Palomares	147 01	39 69	186 70	65 34
365	Antonio Chisvert	182	49 14	231 14	80 89
366	Antonio Canals Incógnito	141 32	38 15	179 47	62 81
367	Antonio Cremadas Bernaben	182	"	182	63 70
368	Acedo Cardeñosa Aparicio	2 9 50	"	209 50	73 32
369	Angel Canido Martínez	134 58	36 33	170 91	59 81
370	Vicente Campanero Sánchez	178 45	48 18	226 63	79 32
371	Cipriano Cenon Marcos	116 27	31 39	147 66	51 68
372	Domingo Cerenus Puig	156 52	42 26	168 78	69 57
373	Eusebio Casatejada Mayoral	184 26	49 75	234 01	81 90
374	Francisco Clemente Ródano	182	3 64	185 64	64 97
375	Fernando Cervero López	76 74	"	76 74	26 85
376	Gregorio Ocaña Alonso	47 05	12 70	59 76	20 91
377	Isidoro Cenizo Gómez	117	8 19	125 19	43 81
378	Ignacio Crespo Alcalde	143 47	30 12	173 59	60 75
379	José Corral Núñez	182	40 04	222 04	77 71
380	José Cruz López	182	49 14	231 14	80 89
381	José Cambra Roca	75 12	20 28	95 40	33 39
382	José Chiva Ibáñez	182	49 14	231 14	80 89
383	José Oñde Quesada	121 54	1 12	122 75	42 96
384	Juan Coó Carlos	182	49 14	231 14	80 89
385	Joaquin Calafat García	117	26 91	143 91	50 36
386	Manuel Carreño Izquierdo	116 06	31 33	147 39	51 58
387	Manuel Checa Maeso	165 12	44 58	209 70	73 39
388	Pablo Constanti Carús	207	55 89	262 89	92 01
389	Pascual Canto Araoíl	131 40	48 7	230 37	80 62
390	Rafael Cambrero Portero	182	49 14	231 14	80 89

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2020

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 8 de Junio último, ha emitido con fecha 28 del mismo mes el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cambil, decretada en 8 del mes que rige por el Gobernador de la provincia de Jaén.

De la visita de inspección, girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta que en 27 de Mayo el Alcalde y el Secretario se resistieron á la indicada visita, negándose á concurrir á la Casa Consistorial, profririendo frases amenazadoras y constituyéndose voluntariamente en la cárcel, en donde, con las puertas abiertas, se obstinaron en permanecer, p etestando que estaban presos, sin que dijeran por qué ni se justificase su prisión; que desde el año 1889 á 90 no se habían recibido las cuenta municipales; que desde el mes de Enero último no se había pagado cantidad alguna por contingente provincial, ni se había pagado á la Hacienda pública todo lo recaudado por el impuesto de consumos; que el Concejal D. Luis Bosch, elegido en 25 de Marzo, no habiann aún tomado posesión de su cargo concejil, ni el Ayuntamiento habia tomado acuerdo alguno respecto del particular; que aún no se habia publicado la terminación del padrón de cédulas personales y de la matrícula del subsidio industrial para el actual ejercicio, y que aún estaba sin anunciarse la vacante del cargo de Secretario, no obstante lo acordado por el Ayuntamiento en la sesión del día 12 de Enero, en que se nombró Secretario interino á D. José Moreno Rodríguez.

Dada audiencia á los interesados en la forma que previene el reglamento de 22 de Abril de 1890, expusieron que la ordenación de los pagos no compete á los Ayuntamientos, y no podia afirmarse que hubiera malversación de fondos mientras que las cuentas no estuvieran firmadas y á ellas se hubiera opuesto algún reparo por la Superioridad; que las faltas son imputables á la Corporación interina que cesó en 10 de Enero; que como el Ayuntamiento habia entrado en funciones en 8 de Abril, no pudo terminar los presupuestos en 19 de Marzo; que la formación de dichos padrones y matrículas es más propia del Alcalde y Secretario que de los Concejales, á quienes tampoco incombe ejecutar los acuerdos y publicar la vacante de la Secretaría municipal, la cual estaba servida, aunque interinamente, y que la Corporación tampoco debia responder de la desobediencia en que hubieran incurrido el Alcalde y Secretarios, de cuyos hechos juzgarían los Tribunales, á quienes se remitieran los antecedentes.

En 8 del presente mes, el Goberna-

don resolvió suspender al Alcalde don José García de Quesada en su doble cargo; suspender á los demás Concejales D. Luis Martínez y López, D. Vicente Merino Fernández, D. Eulogio Galiano Soriano, D. Francisco Carmona Marqués, D. Manuel Fernández Cobo, D. Luis Bosch Gausa, don Juan José Montiel López, D. Juan Rodríguez Díaz, D. Juan Manuel Martos Martínez y D. Manuel Montilla Espinosa, procedentes los siete primeros y el 12 de la elección de 25 de Marzo último y los restantes de 10 de Mayo de 1891; destituir del cargo de Secretario al interino don José Moreno Rodríguez; nombrar Concejales interinos á don Felipe Muñoz Lechuga, don Juan Vazquez Ruiz, D. Juan Manuel López Ibañez, D. Cristóbal Guerrero Castro, D. Manuel Martos Valdivia, D. Juan Muñoz Lechuga, D. José Oya García, D. Manuel García Barragán, D. Luis Ogayar García, D. Felipe Bravo Muñoz y don Francisco Rodríguez Jiménez, procedentes de las elecciones de 1887 el segundo y tercero; de las de 1885 el quinto al octavo; de las de 1881 el primero y el cuarto, y los cuatro restantes, como mayores contribuyentes, incluidos con el carácter de elegibles en las listas electorales, según la Real orden de 25 de Enero de 1890, y encargar al Delegado que notificase lo proveído á los interesados y diese posesión á los interinos.

Contra esta providencia interpusieron en 8 del actual recursos de alzada

el Alcalde y nueve Concejales, reproduciendo las razones anteriormente expuestas y alegando que con las cuatro certificaciones que acompañaban probaban que el Ayuntamiento suspenso había acordado la distribución de los fondos todos los meses desde Enero á Mayo inclusive; que desde 31 de Julio de 1893 ejercieron como Concejales interinos D. Felipe Muñoz Lechuga, don Manuel Martos Valdivia, D. Juan Vazquez Ruiz, D. Cristóbal Guerrero Castro y D. Manuel García Barragán, de los cuales el segundo y tercero cesaron en 3 de Diciembre siguiente por procesamiento y los otros tres en 10 de Enero de este año, cuando los nuevos Concejales tomaron posesión de sus cargos, y que cuatro de los cinco antedichos Concejales pertenecieron á la Corporación que desde 1.º de Agosto de 1893 al 10 de Enero de 1894 cobró por consumos para el Tesoro 6 230 pesetas 57 céntimos, y sólo pagó 3.500 pesetas.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que las razones aducidas por los recurrentes no desvirtúan los cargos formulados por la visita, porque si bien algunos de los hechos relacionados dimanaban de la conducta de los Alcaldes, Secretarios y Concejales anteriores, no se acredita que la Corporación actual haya gestionado para corregir tales abusos, por lo cual es evidente que ha incurrido en negligencia grave, de que pueden seguirse per-

juicios irreparables á los intereses del Municipio y del Tesoro público, aparte de la responsabilidad penal que unos y otros hubieran podido contraer;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata; instruir expediente de destitución del Alcalde, con arreglo al art. 189 de la citada ley; proceder respecto del Secretario en la forma que previene el artículo 124 de la misma ley, y remitir todos los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1894.—Aguilera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

## AYUNTAMIENTOS

### FUENTE LA LANCHAS

Núm. 2349

Don Pablo Algaba Calderón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento para cubrir el déficit de consumos de esta villa, para el ejercicio económico actual, se halla de manifiesto por tér-

mino de ocho días, desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN, en esta Secretaría, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo no será atendida ninguna por justa que sea.

Fuente la Lancha 30 de Julio de 1894.—Pablo Algaba.

## HORNACHUELOS

Núm. 2351

Don Antonio González Urbano, primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que formado por la Junta repartidora de consumos el reparto de arbitrios sobre especies no tarifadas en la que comprende á esta localidad, que ha de regir en el corriente año económico, y notificadas á los contribuyentes sus respectivas cuotas, conforme previene el art. 89 del repetido reglamento, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Hornachuelos 29 de Julio de 1894.—Antonio González.

Hago saber: que formado por la Junta repartidora el reparto de consumos que ha de regir en el corriente año económico, y notificadas á los contribuyentes sus respectivas cuotas, conforme previene el artículo 89 del repetido reglamento, queda de manifiesto

## 72 Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa

La Sala, en el plazo que ésta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia; y celebrada la vista conforme al art. 60, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 61.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme, se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que inste su ejecución en la forma que la presente ley establece.

Art. 75. Cuando el Tribunal provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en el término de ocho días, contados desde el día siguiente al de la notificación del auto denegatorio de la apelación.

Interpuesto en forma este recurso de queja, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo mandará al provincial que informe con justificación en el término que le designe, y en vista de todo, con audiencia del Fiscal, confirmará ó revocará el auto del inferior.

Art. 76. También podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los Tribunales provinciales recurso de revisión, que se interpondrá ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo y se acomodará á lo establecido en los arts. 79 y siguientes.

## CAPÍTULO II

### De la primera instancia ante los Tribunales provinciales

Artículo 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso-administrativos ante los Tribunales provinciales se acomodará á lo preceptuado en el cap. 1.º de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38, será considerada como desobediencia comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporación ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.ª El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del artículo 36 se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.ª Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones conforme al art. 50, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

4.ª Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

Los pleitos en que la cuantía litigiosa sea susceptible de estimación y no exceda de 1.000 pesetas, se considerarán de menor cuantía; para resolverlos sólo se celebrará vista pública cuando alguna de las partes lo pida oportunamente, y contra los autos y sentencias que en ellos se dicten, no procederá el recurso de apelación, pero sí los de nulidad y revisión.

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Hornachuelos 23 de Julio de 1894.— Antonio González.

**P R I E G O**  
Núm. 2357

Don Aureo García Najarro, primer Teniente y Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que estando dispuesto por la Dirección general de Contribuciones que los padrones de cédulas personales que forman los arrendatarios del ramo se expongan al público por quince días por las autoridades locales de los respectivos pueblos, se hace presente á este vecindario que el padrón formado para 1894 á 95, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría Capital, por el término ya dicho, que empezará á correr desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo, en el cual les serán admitidas.

Priego 2 de Agosto de 1894.— Aureo García. Por mandado de S. S., José Molina.

**ENCINAS REALES**  
Núm. 2352

Don Juan Jiménez Reina, primer Teniente y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose formado

el reparto de guardería rural para el actual año económico de 1894 á 95, queda de manifiesto al público por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aducirse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Encinas Reales 1.º de Agosto de 1894.— Julián Jiménez.— P. S. M., Gabriel de Torres, Secretario.

**I Z N A J A R**  
Núm. 2350

Don Juan Muñoz Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1894 á 1895, estará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de diez hábiles, á contar desde la fecha, siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETIN, advirtiendo que el 8 del entrante Agosto, á las doce de la mañana, se reunirá dicha Junta repartidora, al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Iznajar á 30 de Julio de 1894.— El Alcalde Presidente, Juan Muñoz.— P. S. M., El Secretario de la Junta repartidora, Manuel Ferreira.

**JUZGADOS**

**C A B R A**  
Núm. 2358

*Cédula de notificación*

En el Juzgado de instrucción de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, se presta cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, referente á causa que se instruye por hurto contra Antonio Tejero Rodríguez y otros, cuya carta orden de fecha seis de Junio anterior es como sigue:

Hay un sello.— En el rollo de la causa expresada al margen, seguida contra Manuel Ascanio López y otros, ha dictado la sección segunda de esta Audiencia, con fecha 6 de Junio, el auto de conformidad con lo que preceptúa el Real decreto de indulto último, y cuya parte dispositiva es como sigue:

“Se sobresee libremente en esta causa respecto á los procesados Antonio Tejero, Joaquín Mariel, Agustín Moral y Francisco Flores, declarando de oficio cuatro sextas partes de las costas; hágaseles saber y para ello y demás efectos que procedan, librese orden al Juez de instrucción y continúe el curso de las causas con relación á los otros dos procesados Manuel Ascanio López y Domingo Guijarro Ordoñez.

Se declara de la competencia del Tribunal de derecho el conocimiento de esta causa, pase á los Decanos de Abogados y Procuradores para la designación á dichos procesados de los que estén en turno, y hecho se les con-

fiera traslado por cinco días del escrito de calificación.”

Y no habiendo podido ser habido al procesado Antonio Tejero Rodríguez, para hacerle la debida notificación, se ha mandado en providencia de este día, se inserte la cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que llegue á conocimiento del procesado Antonio Tejero Rodríguez, expido la presente cédula en Cabra á 2 de Agosto de 1894.— El actuario, Francisco Molina Borrego.

**Sección de anuncios**

**NUEVOS MÓDELOS**

Se hallan de venta en la imprenta del “Diario de Córdoba,” los cuatro formularios del 1 por 100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el “Boletín,” de 21 de Julio.

Imprenta del Diario de Córdoba.

**DAPIÍTULO III**

*De los recursos contra las providencias, autos y sentencias*

Artículo 64. Contra las providencias de mero trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó los provinciales, no procederá otro recurso que el de reposición ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista, y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo Contencioso administrativo no se dará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaración y revisión en la forma determinada por los arts. 77 y siguientes.

Art. 66. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Ministros, cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado, siendo procedentes.

Art. 67. En cualquiera de estos casos, la parte á quien interese utilizar el recurso de nulidad habrá necesariamente de pedir la subsanación de la falta que la motive dentro de los diez días siguientes, contados desde aquel en que se cometió.

Quando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal provincial, deducida la solicitud de subsanación, el mismo Tribunal resolverá el incidente. Si la resolución del Tribunal de primera instancia fuese negativa continuará la sustanciación del pleito, pero quedará preparado el recurso para interponerlo á su tiempo.

Art. 68. Cuando la falta en el procedimiento se haya cometido en el Tribunal de lo Contencioso, deducida la solicitud á que se refiere el artículo anterior, se resolverá por la Sala de sustanciación en los tres primeros casos del art. 66, y por la que hubiere dictado sentencia en el cuarto.

Si la resolución fuese negativa y no hubiese sido dictada por el Tribunal en pleno, podrá, en término de tercer día, formalizarse el recurso, que se decidirá por dicho Tribunal en pleno, acomodándose á la tramitación establecida para los incidentes.

Art. 69. Contra los autos y sentencias de los Tribunales provinciales podrá utilizarse el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Se exceptúan los autos ordenando la práctica de pruebas, contra los que no se dá recurso alguno.

Art. 70. El recurso de apelación se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apela, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Art. 71. Admitida la apelación, que se entenderá siempre en ambos efectos, se emplazará á las partes para que en el término de treinta días comparezcan ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 72. Si transcurrido este término, el apelante no lo hubiere verificado, se declarará desierta la apelación; esta declaración deberá hacerse de oficio á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de quien procedieren para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Art. 73. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciación del recurso sin su audiencia, y las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado, se le tendrá por parte, pero sin que esto interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 74. Una vez personado el apelante y transcurrido el término establecido en el art. 71, se redactará por el Secretario de